

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0367**

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO IMPUGNADO**

El acto administrativo del cual se solicita la nulidad en la presente impugnación es el oficio No. ARCOTEL-CDTE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020, en el cual se resolvió:

*“(...) la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, procede con el ARCHIVO de su solicitud ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011084-E de 28 de junio de 2019, considerando que el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015704-E de 23 de septiembre de 2019, fue ingresado fuera del término previsto en el oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de agosto de 2019.”.*

**II. COMPETENCIA:**

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

**2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

*“**Artículo 147.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.* (Subrayado fuera del texto original).

*“**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.* (Subrayado fuera del texto original).

**2.2 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017**

**“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”.** (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”**

### 2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, letras a), y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a). *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)* w). *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III, números 1, 2 y 11 establecen como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente.* 2. *Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)*”

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, letra b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) *Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)*”

### 2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-

2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

## 2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el presidente del Directorio de la ARCOTEL, resolvió: “(...) **Artículo 2.-** Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”.

## 2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## 2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 30, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL de la ARCOTEL, en cumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 ejerce competencia para resolver la presente impugnación.

## III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN

### 3.1. El oficio No. ARCOTEL-CDTE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020, dispone:

*“(...) la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, procede con el ARCHIVO de su solicitud ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011084-E de 28 de junio de 2019, considerando que el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015704-E de 23 de septiembre de 2019, fue ingresado fuera del término previsto en el oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1245-OF de 26 de agosto de 2019.”.*

### 3.2. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud. En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17

de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) “Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos.”.

**3.3** El señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de la frecuencia 105.1 FM con la que opera la estación de radiodifusión denominada “RADIO GAVIOTA”, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020, interpone una impugnación en contra del oficio No. ARCOTEL-CDTE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020, dicha impugnación es remitida a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL solicitando: “(...) **en razón de que la ARCOTEL no ha observado los principios rectores de la Administración Pública, existe una errónea aplicación del Reglamento y que se ha demostrado la falta de notificación en legal y debida forma, solicito se atienda mi petición de solicitud de autorización de cambio de titularidad de la frecuencia en la que opera la estación de radiodifusión denominada “RADIO GAVIOTA” a favor de la compañía RADIO GAVIOTA RADIOGAVIOTA CIA. LTDA..**” (Negrita fuera del texto original).

**3.4.** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020. En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, resolvió levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020; y, dispuso la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir del 17 de junio de 2020.

**3.5** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00075 de 18 de junio de 2020, notificada al señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de la frecuencia 105.1 FM con la que opera la estación de radiodifusión denominada “RADIO GAVIOTA”, en legal y debida forma el 18 de junio de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso:

**“AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.-DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, 18 de junio de 2020, a las 11h30.- Impugnación.- **VISTOS:** En mi calidad de Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad a la Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año; y, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2.3 y acápite II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, **TOMO** conocimiento de la Impugnación, interpuesta por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de la estación de radiodifusión denominado “RADIO GAVIOTA”, ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CDTE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020, y en lo principal dispongo: **PRIMERO: Antecedentes.- 1.1.** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud. - **1.2.** En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación

y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) "Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos."- **1.3.** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020.- **1.4** Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, se resuelve reanudar todos los términos y plazos correspondientes a los procedimientos administrativos. En virtud de lo cual se continúa con la sustanciación de la presente impugnación. - **SEGUNDO:** Incorpórese al expediente administrativo los siguientes documentos: **2.1** La Resolución No. ARCOTEL-2020-0124-E de 17 de marzo de 2020. **2.2** Documento **No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020.- TERCERO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.** - De la revisión del documento de interposición, se evidencia que el recurrente no determina con exactitud el recurso o reclamo del cual se cree asistido para interponer la presente impugnación de conformidad con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: "Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión", por lo cual, se requiere al administrado determine de manera clara y argumentada el recurso que desea interponer para la respectiva sustanciación; así también, se identifica que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 220, que dispone: "Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón (...)" En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que el señor **Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo**, subsane el escrito de interposición, determinando el recurso o reclamo administrativo que interpone, y cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Para efecto de la subsanación, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.- **CUARTO: Secretaria Ad-hoc.-** Actúe en calidad de Secretaria Ad-hoc la Abogada Aguirre Aguirre Lorena Alejandra, servidora pública de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, para tramitar la presente impugnación, cargo que deberá ser desempeñado con observancia de las normas legales vigentes, y que será asumido a partir de la recepción de esta providencia.- **QUINTO: Notificación:** Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo del ARCOTEL, efectúe la notificación de esta providencia al señor **Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de la estación de radiodifusión denominado "RADIO GAVIOTA"**, en las siguientes direcciones, en la ciudad de Quito en la Av. 12 de Octubre y Colón, edificio Torre Boreal, piso 13, oficina 1302; y, en correo electrónico [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec), direcciones señaladas por el recurrente en el escrito de impugnación para recibir notificaciones.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE."**



3.7. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007683-E de 28 de junio de 2020, el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de la frecuencia 105.1 FM con la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO GAVIOTA", emite respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00075 de 18 de junio de 2020. Documento que se agrega al expediente de sustanciación de la presente impugnación.

3.8. Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL:

##### 4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO

*"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)*

*23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)"*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"*

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).*

*"Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y **telecomunicaciones**; (...). (Negrita fuera del texto original).

#### 4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL No. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.**

*El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

*La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...).”*

**“Art. 144.- Competencias de la Agencia.**

*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)*

*7. Normar sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y control y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...).”*

**“Art. 147.- Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y **control de las telecomunicaciones** y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

#### 4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

**“Art. 2.- Aplicación de los principios generales.** En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”.

**“Art. 20.- Principio de control.** Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”.

**“Art. 106.- Declaración de nulidad.** Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”.

**“Art. 140.- Subsanaciones.** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”.

**“Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

**“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”.

**“Art. 221.- Subsanación.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.** (negrita fuera del texto)

*En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”.*

## V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00054 de fecha 13 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente a la impugnación interpuesta por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de la frecuencia 105.1 FM con la que opera la estación de radiodifusión denominada “RADIO GAVIOTA”, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CDTE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico determina:

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, considerando lo manifestado por la persona interesada en su escrito de impugnación; y, los documentos que son parte del expediente administrativo, realiza el siguiente análisis:

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017 y que entró en vigencia el 07 de julio 2018, regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, en tal virtud, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Lo mencionado se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, es decir con el principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable y a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En este aspecto es importante determinar que el Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y en su Libro Segundo, referente al procedimiento

administrativo, contempla el título IV correspondiente a la impugnación, determinando las reglas generales que deben observarse.

Así mismo el artículo 219 ibidem establece las clases de recursos, apelación y extraordinario de revisión. En el artículo 106 del referido cuerpo legal se establece la solicitud de nulidad la cual puede ser presentada a través de una reclamación. Además, el artículo 132 ibidem señala la revisión de oficio; y, adicionalmente se prevé en el artículo 118 y 119 la revocatoria de actos favorables y desfavorables. Todos estos son los mecanismos que tiene el administrado para impugnar un acto administrativo emitido por la administración pública.

En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo establece el procedimiento administrativo a seguir respecto de la interposición de recursos, reclamos y peticiones que realicen los administrados.

En el presente caso, el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de la frecuencia 105.1 FM con la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO GAVIOTA", mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020, interpone una impugnación en contra del oficio No. ARCOTEL-CDTE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020, dicha impugnación es remitida a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL solicitando: **"(...) en razón de que la ARCOTEL no ha observado los principios rectores de la Administración Pública, existe una errónea aplicación del Reglamento y que se ha demostrado la falta de notificación en legal y debida forma, solicito se atienda mi petición de solicitud de autorización de cambio de titularidad de la frecuencia en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO GAVIOTA" a favor de la compañía RADIO GAVIOTA RADIOGAVIOTA CIA. LTDA.."** (Negrita fuera del texto original).

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00075 de 18 de junio de 2020, se dispone al recurrente que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo, se sirva aclarar de manera expresa y detallada el reclamo o recurso administrativo que interpone y cumpla con los requisitos mínimos que establece el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, concediéndole el término de cinco días contados a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Dicha providencia fue notificada al señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de la frecuencia 105.1 FM con la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO GAVIOTA", en legal y debida forma con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0390-OF, de manera digital al correo electrónico [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec) el 18 de junio de 2020, conforme se detalla en la prueba de notificación remitida por parte de la Unidad de Gestión Documental y Archivo a la Dirección de Impugnaciones mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1095-M de 06 de julio de 2020. Cabe mencionar que la dirección digital consta en el escrito de interposición signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, literalmente prescribe:

**"Art. 221.- Subsanación.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare **en el término de cinco días**. Si no lo hace, se considerará **desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

**En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada."** (Negrita fuera del texto original).

En el presente caso, el término se computa a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la providencia de subsanación emitida por la Dirección de Impugnaciones No. ARCOTEL-CJDI-2020-00075 de 18 de junio de 2020, es decir; el término comenzó a partir del día viernes 19 de junio de 2020 y se extendía hasta el jueves 25 de junio de 2020, fecha en que vencía el término para que ingrese en esta entidad la subsanación dispuesta por la administración pública.

El recurrente en atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00075 presentó un escrito con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-007683-E el 28 de junio de 2020, no obstante, al haberse notificado la providencia de manera digital al correo electrónico [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec) el 18 de junio de 2020, el recurrente incumplió el término de 5 (cinco) días concedido para completar el escrito de interposición dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00075.

Por lo indicado, la subsanación de la impugnación requerida al recurrente, fue presentada de manera extemporánea, ante lo cual la impugnación presentada en esta entidad por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de la frecuencia 105.1 FM con la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO GAVIOTA", mediante escrito ingresado con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020, se considera desistido en observancia del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

Es importante señalar que, en caso de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de conformidad con el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

La preclusión opera cuando los administrados o la administración pública no actúa en los términos que determina la Ley, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00054, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **"VI. CONCLUSIONES:**

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera que:*

1. *Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00075 de 18 de junio de 2020, se dispone al recurrente que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo, se sirva aclarar de manera expresa y detallada el reclamo o recurso administrativo que interpone y cumpla con los requisitos mínimos que establece el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, concediéndole el término de cinco días contados a partir de la notificación de la mencionada providencia.*
2. *Dicha providencia fue notificada al señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de la frecuencia 105.1 FM con la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO GAVIOTA", en legal y debida forma con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0390-OF, de manera digital al correo electrónico [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec) el 18 de junio de 2020, conforme se detalla en la prueba de notificación remitida por parte de la Unidad de Gestión Documental y Archivo a la Dirección de Impugnaciones mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1095-M de 06 de julio de 2020.*

3. *El término se computa a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la providencia de subsanación emitida por la Dirección de Impugnaciones No. ARCOTEL-CJDI-2020-00075 de 18 de junio de 2020, es decir; el término comenzó a partir del día viernes 19 de junio de 2020 y se extendía hasta el jueves 25 de junio de 2020.*
4. *El recurrente en atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00075 presentó un escrito con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-007683-E el 28 de junio de 2020, incumpliendo el término de 5 (cinco) días concedido para completar el escrito de interposición, por lo que la falta de presentación oportuna de la subsanación de la impugnación por parte del señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, se considera desistimiento en observancia del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.*

#### VII. RECOMENDACIÓN:

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis precedente; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo y en uso de sus atribuciones **INADMITIR** la impugnación interpuesta por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de la frecuencia 105.1 FM con la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO GAVIOTA", mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CDTE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020; de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo."*

#### RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00054 de 13 de agosto de 2020.

**Artículo 2.- INADMITIR** a trámite la impugnación interpuesta por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de la frecuencia 105.1 FM con la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO GAVIOTA", mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CDTE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo de la impugnación interpuesta a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CDTE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020.

**Artículo 4.- INFORMAR**, al señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de la frecuencia 105.1 FM con la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO GAVIOTA" de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa o jurisdiccional competente, en el plazo determinado en la ley.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución al señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de la frecuencia 105.1 FM con la que opera la estación de radiodifusión denominada “RADIO GAVIOTA”, en los correos electrónicos [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec) y [info@radiogaviotafm.com](mailto:info@radiogaviotafm.com); direcciones que han sido señaladas por el peticionario para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 14 de agosto de 2020.

Abg. Fernando Javier Torres Núñez  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES